



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

Poder Legislativo de Querétaro



OP61

38039

19/01/26 13:42

253214-50E101TK2AL19

Sistema de Control de Asuntos

**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO
INICIATIVA NÚMERO: 02/2026
TEMÁTICA: PAGO DE ALIMENTOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO**

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Presente.-

DIPUTADA TERESITA CALZADA ROVIROSA, Coordinadora del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro así como el diverso artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación popular la **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"** conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Que los Derechos Humanos son el conjunto de derechos inherentes a todas las personas por el simple hecho de existir sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, idioma, religión, origen étnico o alguna otra circunstancia, teniendo como principales características la universalidad, inalienabilidad e indivisibilidad.
2. Que los Derechos Humanos tienen como principal función e importancia el garantizar la dignidad humana y el pleno desarrollo de todas las personas, pues se establecen como el piso mínimo e igualitario para establecer las bases de una vida justa y libre para todas las personas sin excepción. Asimismo, protege las libertades esenciales como la vida, la libertad, las expresiones, pensamientos y seguridad, obligando al efecto al Estado a garantizar las condiciones mínimas de justicia, seguridad, salud, educación y trabajo.
3. Que en ese tenor, el respeto a los derechos humanos de las personas se traduce en una obligación principalísima para todos los entes del Estado, debiendo realizar toda aquella acción que permita su **respeto irrestricto;**

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



debiendo, además, velar sobre todo por garantizar el pleno goce y ejercicio de los mismos.

4. Que Bajo esa línea de argumentación, tenemos que el Derecho al Trabajo, es uno de los Derechos Humanos, el cual se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, mismo que establece:

ARTÍCULO 23

1. *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
 2. *Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
 3. *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*
 4. *Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.*
5. Que como podemos observar, el derecho al trabajo, a consideración de la suscrita, guarda especial relevancia para el adecuado y efectivo ejercicio de otros derechos, puesto que la remuneración que se reciba como contraprestación al trabajo realizado tiene como finalidad asegurar, no solo al trabajador, sino también a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.
 6. Que en la lógica anterior, debemos tener en consideración que el derecho al trabajo, en su vertiente de una remuneración equitativa y justa, cumple también con la forma en la cual se satisfacen otro tipo de derechos y obligaciones, siendo que en lo que interesa a la presente iniciativa, es el caso del derecho de las niñas, niños y adolescentes de recibir alimentos por parte de sus padres y la correspondiente obligación de los progenitores a proporcionarnos.

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



7. Que al respecto, es importante tener en consideración que el derecho a recibir alimentos **es una cuestión de orden público y de urgente necesidad**, por lo cual es deber de toda autoridad el velar por su debido cumplimiento sin generar mayor trámite mas que los estrictamente necesarios; lo anterior a la luz de lo establecido por el artículo 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño² el cual establece "*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño*".
8. Que en ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, dada la importancia del derecho a recibir alimentos, éste goza de ciertas características especiales que permiten su salvaguarda y Protección, tal y como quedó establecido en la Tesis 1a. CXXXVI/2014 de rubro **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL**³.
9. Que en ese sentido, no debemos pasar desapercibido el hecho que, cuando no existe y ha dejado de existir un vínculo matrimonial o bien de concubinato, deben procurarse los alimentos para los hijos ya sea por parte del padre o de la madre, dependiendo de quién detente la custodia de los hijos (en la generalidad menores de edad); ello es así pues cuando hay cohabitación el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de da de forma "automática" en la mayor parte de los casos, sin embargo cuando no existe ya matrimonio o concubinato (figuras jurídicas que presumen la cohabitación) el cumplimiento de las obligaciones alimentarias suele complicarse debido a trámites jurisdiccionales como divorcios y/o demandas de pago de alimentos.
10. Que la situación antes señalada, puede convertirse en un grave problema toda vez que hay casos en lo cuales no es sencilla la localización de una persona deudora alimentaria dado que a fin de evadir su obligación alimentaria cambia

² <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/convencion-derechos-del-nino/convencion-sobre-los-derechos-del-nino-texto-oficial/>

³ La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. **Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos**, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.



de domicilio o bien mediante complicidades familiares o de amistades se mantiene ilocalizable o, también llega a darse, el hecho que los alimentos que otorga no son los que deberé, ya que muchas de las veces, mediante engaños, señala que tiene ingresos inferiores a los que realmente tiene.

- 11.** Que en esa misma tónica, debemos tener muy presente que a pesar de que el Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, muchas de las veces en las cuales es necesario presentar una demanda de alimentos resulta necesario el llevar a cabo ciertas diligencias y procedimientos tediosos, tal es el caso de solicitar información a diversas dependencias como el Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado así como al Servicio de Administración Tributaria, para determinar dónde labora un deudor alimentario, lo cual lleva tiempo entre solicitar al Juez de la causa gire los oficios respectivos, su elaboración y puesta a disposición de la parte interesada, llevarlo a presentar, los días en los que la Institución busca la información y envía la respuesta respectiva para que, finalmente el juzgador acuerde la recepción de dicha respuesta y, en caso de existir la información, solicitar de gire oficio a la empresa o lugar de trabajo a fin que retengan los alimentos en favor del acreedor alimentario, sin olvidar la correspondiente elaboración y puesta a disposición del mismo y el tiempo en que sea entregado al centro de trabajo respectivo.
- 12.** Que dicha situación puede llegar a generar una importante el derecho de los acreedores alimentarios, quienes generalmente son menores y requieren, urgentemente, de los recursos que sus padres están obligados a brindarles para su subsistencia así como para el debido ejercicio de sus derechos como a la salud, a la educación, al esparcimiento, entre otros pues todos estos trámites al ser considerados como actuaciones que se dan *a petición de parte* deben ser tramitados por el acreedor alimentario o su representante a través de diversas promociones (escritos) que deben presentar ante la autoridad jurisdiccional que conozca su asunto; de ahí la necesidad de generar estrategias y acciones que permitan que dichos menores tengan garantizado el pago de los alimentos a que tienen derecho.
- 13.** Que al efecto, la implementación de diversas medidas administrativas así como jurisdiccionales en función del interés superior de los menores guarda relación y se encuentra encaminado al cumplimiento de lo establecido por los artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en



relación con el diverso artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales⁴, el cual establece el *derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

14. Que en lo que toca a la presente iniciativa, se propone que las dependencias públicas tengan la obligación de verificar si sus empleados así como los que estén contratados bajo el régimen de honorarios, deben proporcionar alimentos derivado de la promoción de alguna demanda en la que los mismos se reclamen, obligación que debe realizarse de oficio por la propia dependencia y no a instancia de alguna de las partes; lo cual permitirá que el trámite para la obtención de una pensión alimenticia sea más ágil atendiendo al interés social y sentido de urgencia que los alimentos tienen, quitándole dicha carga procesal a los menores y sus representantes.

15. Que en esa tesitura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la Jurisprudencia 1a./J. 49/2021 de rubro **ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO**⁵

⁴ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁵ Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del



que es un deber para el Estado el garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias bajo una óptica de la salvaguarda del interés superior de los menores.

16. Que al respecto, se considera que el ejercicio y cumplimiento de dicha obligación generará beneficios en beneficio de los acreedores alimentarios e implicará el cumplimiento del deber reforzado que vincula al Estado para verificar que el derecho a recibir alimentos se satisfaga y garantice de forma integral y efectiva, toda vez que dicho derecho no se limita a cubrir la alimentación, sino que implica el atender todos aquellos factores que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de la niña, niño o adolescente.
17. Que además de lo anterior, se propone que sea una obligación del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia contar con una base datos que pueda ser consultable **única y exclusivamente** por dicho Poder Judicial en la cual mantengan actualizado el padrón de servidores públicos en funciones así como de las personas que se encuentran contratados por honorarios ante dichas dependencias, ello con la finalidad que, en caso de que exista una demanda de alimentos en contra de alguno de éstos, pueda de forma inmediata garantizarse el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias derivadas de la fijación provisional o definitiva de alimentos.
18. Que al respecto y como fundamento de lo anterior, tenemos que una de las obligaciones de transparencia de todos los entes públicos en la entidad es precisamente proporcionar dentro de los apartados de transparencia el

interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.



directorio de los servidores públicos como el personal contratado por honorarios que laboran en dichos entes, de ahí que exista la posibilidad que, sin violentar ni hacer mal uso de los datos personales de los trabajadores de los entes públicos, pueda tenerse actualizado dicho padrón, amén que el beneficio que se persigue atiende al interés superior de las niñas, niños y adolescentes; además del hecho que dicho padrón no estaría a disposición del público en general, sino solo del Tribunal Superior de Justicia con la finalidad de informar a alguna dependencia la necesidad de retener, por concepto de cumplimiento de obligaciones alimentarias del trabajador, una cantidad o un porcentaje de su salario.

- 19.** Que en ese tenor, se propone la adición del artículo 36 Quater a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro a fin de que dicho Sistema Institucional de Archivos cuente con una base de datos que permita coadyuvar con las dependencias a que se refiere la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en materia de cumplimiento de obligaciones alimentarias.

Que en virtud de las consideraciones anteriores, se propone a esta H. Representación Social, la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el artículo 45 Bis así como la fracción XV al artículo 52, ambas, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 45 Bis. Para el caso de los descuentos contemplados en la fracción IV del artículo anterior, las dependencias públicas a que se refiere la presente Ley, deberán solicitar al Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia un informe de las y los trabajadores que laboren en ellas así como aquellas personas que se encuentren contratados por honorarios, a fin de que se informe si tienen alguna obligación alimentaria ordenada por alguno de los jueces familiares que lo integran, el monto o porcentaje de las mismas, los incrementos que deban darse, así como la forma en que la misma deba depositarse, a efecto que el pago de los alimentos sea realizado directamente por la dependencia pública en que labore el deudor alimentario.



En caso de que exista convenio autorizado por sentencia ejecutoria, en el cual el deudor y el acreedor alimentario, o su representante, hayan convenido que el pago de los alimentos sería depositado directamente por el acreedor al deudor, dicho convenio persistirá hasta en tanto el deudor alimentario solicite que se haga el descuento directamente por parte de la dependencia pública en que labore el deudor.

Artículo 52. Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere la presente Ley:

I a XIV...

XV. Realizar las retenciones correspondientes al salario de los trabajadores, así como de las personas contratadas por honorarios, por concepto de pago de alimentos ordenados por alguno de los Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro en los términos del artículo 45 Bis de la presente Ley, así como los ordenados por alguna otra autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 36 Quater a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para rezar de la manera siguiente:

Artículo 36 Quater. El Sistema Institucional del Archivos, deberá integrar y mantener actualizada una base de datos, alimentada por la información que al efecto le proporcionen los Juzgados Familiares, en la que constarán los nombres de los deudores alimentarios, el monto o porcentaje de las mismas, los incrementos que deban darse, así como la forma en que la misma deba depositarse, con la finalidad de coadyuvar con las obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en materia alimentaria de los servidores públicos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".



Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Una vez aprobado, todas las dependencias públicas a que se refiere la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro deberán solicitar al Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia del Estado la información de todos los trabajadores adscritos a ellos para los efectos de los artículos 45 Bis y 52, fracción XV, del ordenamiento legal en cita.

Artículo Cuarto. Cada que haya un nuevo ingreso a las dependencias públicas a que se refiere la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se deberá solicitar al Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia la información relativa al trabajador para los efectos de los artículos 45 Bis y 52, fracción XV, del ordenamiento legal en cita.

Artículo Quinto. Una vez aprobada, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

DIP. TERESITA CALZADA ROVIROSA
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO